



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela No 2020-00342

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la acción de tutela formulada por CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN en contra de LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL RISARALDA.

2. ANTECEDENTES

El apoderado general de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN reclama la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la sociedad accionada, soportando su petición de tutela en los siguientes hechos:

Informa que fue remitido Derecho de Petición el 26 de diciembre de 2019 a la LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL RISARALDA, accionada, cuya fecha de recibido fue el día 2 de enero de 2020.

Que han pasado 2 meses de su presentación, y hasta la fecha la Entidad en proceso de liquidación no ha recibido respuesta al mismo.

2.4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL RISARALDA contestó informando que se realizó transferencia de pago por valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$17.225,269) a la cuenta de ahorros No. 205397862 del Banco de Bogotá, vinculada a la entidad accionante por concepto de **“Saldo existente a favor de CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN”**.

Por lo anterior, respecto de la acción de tutela solicita que se declare la existencia de una carencia actual de objeto, por cuanto en la actualidad no se evidencia vulneración de algún derecho fundamental, pues ya se realizó el pago de lo adeudado con CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN por concepto de anticipo y a su vez, se envió soporte al correo gestioncarteraliquidación@cafesalud.com.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Naturaleza de la acción y competencia.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo de carácter excepcional para solicitar la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular.

En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar su especialidad o el trámite del que conozcan, devienen competentes para velar por tales derechos fundamentales, así como para alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, su carácter excepcional hace relación con el presupuesto según el cual el accionante no disponga de otros instrumentos jurisdiccionales a su alcance o, teniéndolos, pretenda evitar que se le irrogue un perjuicio irremediable mientras acude a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

3.2. Problema jurídico planteado.

Conforme los hechos y pretensiones referidos, corresponde a este despacho establecer si la LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL RISARALDA ha vulnerado el derecho fundamental de petición de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, por la falta de respuesta a la solicitud radicada desde el dos (2) de enero del año dos mil veinte (2020).

También deberá revisarse, si como lo señala la LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL RISARALDA, procede o no, la declaratoria de que existe una carencia actual de objeto y, por tanto, no hay lugar a dictar orden alguna en sede de tutela.

3.3. El derecho de petición.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: de un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Sobre ello ha señalado la H. Corte Constitucional que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente

establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. -SENTENCIA T -206-2018

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones:

“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. -SENTENCIA T -206-2018

Para la presente acción de tutela, debe establecerse en primer lugar, si se presentó o no oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo.

La ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que:

“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y además que: “la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

3.4. Carencia actual de objeto

El objetivo propio de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

Es doctrina reiterada de la H. Corte Constitucional que frente a una situación de hecho cuya vulneración o amenaza sea superada, en el sentido de que la pretensión alegada se encuentre satisfecha, o cuando se ha producido el perjuicio que se pretendía evitar por medio del amparo constitucional, la acción de tutela resulta inocua o insustancial, es decir, “cae en el vacío- Sentencia T 189 /2018”, pues la orden que pudiere proferir el operador judicial en estos casos ningún efecto útil tendría.

También se establecido que existen situaciones en las que la carencia

actual de objeto no necesariamente se deriva de la existencia de un *hecho superado* o de un *daño consumado*, sino que obedece a otras circunstancias asociadas a un evento posterior a la solicitud de tutela. En estos casos, se ha dicho que la decisión que pudiere proferir el juez de tutela resultaría igualmente inane por *sustracción de materia*

3.5. Análisis del caso concreto.

Para resolver la presente acción de tutela, es del caso señalar que la parte accionante, pretende que en sede de tutela se ordene contestar de fondo un derecho de petición. Esa solicitud que fuera radicada desde el dos (2) de enero del año dos mil veinte (2020), tiene como petición fundamental, la siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO: Se cancele el valor de (DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE) \$17.225.269 dentro de los (5) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación a las cuentas bancarias que se relacionan en el acápite de anexos.

De acuerdo con la contestación remitida por la LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL RISARALDA, el giro de dinero que se solicitó en la petición se realizó con ocasión de la presente acción de tutela, de lo cual, la entidad accionada remitió soporte de dicho pago a la accionante.

Emerge evidente que, la LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL RISARALDA a la fecha del proferimiento de la presente sentencia constitucional, no ha acreditado que haya dado respuesta al derecho de petición, obligación que le impone la Ley 1755 de 2015. Valido es resaltar, que se advierte que en efecto la entidad accionada ha vulnerado el derecho de petición de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, pues el término de quince (15) días, que prevé la ley, se encuentra más que vencido, se itera, sin que se acredite de manera alguna que se respondió la solicitud que les fuera elevada.

Sin embargo, no puede desconocerse que la pretensión fundamental de la petición de la que se reclama orden de respuesta fue realizada de manera favorable y conforme a lo allí solicitado. Aunado a que el pago pretendido en derecho de petición se efectuó, pues la LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL RISARALDA remitió el soporte de ello al correo electrónico que el petente hoy accionante indicó para el efecto.

Encuentra con ello esta sede Judicial que, durante el trámite de la presente tutela, desaparecieron las circunstancias de hecho que motivaron el ejercicio de la acción de tutela, pues como ya se mencionó, se materializó el pago reclamado en derecho de petición, aun cuando formalmente la LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL

SENTENCIA

RISARALDA, no dio respuesta a la solicitud que se elevara, simplemente actuó atendiendo favorablemente la petición de pago, siendo ese el objeto del amparo deprecado.

Emitir una orden de tutela, encaminada a que se conteste la petición, resultaría inocuo, pues CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN ya recibió el dinero reclamado en derecho de petición, y además, le fue remitido el soporte de ello, a la dirección electrónica que se indicó para ello.

En concordancia, respecto de la garantía constitucional de la que se reclama protección, se denegará la acción de tutela pues se considera que se configuró la carencia actual de objeto por sustracción de materia. No obstante se llamará la atención al representante legal, gerente general, director general de la LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL RISARALDA y/o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo, se sirva dictar las ordenes correspondientes para que los derechos de petición que le sean dirigidos, se contesten bajo los lineamientos y términos de la Ley 1755 de 2015 y de la abundante Jurisprudencia que sobre la materia, ha desarrollado la H. Corte Constitucional; evitando con ello el menoscabo del derecho fundamental de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Denegar la acción de tutela presentada por CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN en contra de LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL RISARALDA, por configurarse la carencia actual del objeto al existir sustracción de materia, que motivó la reclamación de protección del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. REQUERIR al representante legal, gerente general, director general de la LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL RISARALDA y/o quien haga sus veces, para que se sirva dictar las órdenes y tomar los correctivos del caso a fin de que los derechos de petición que le sean dirigidos, se contesten bajo los lineamientos y términos de la Ley 1755 de 2015 y de la abundante Jurisprudencia que sobre la materia, ha desarrollado la H. Corte Constitucional; evitando con ello el menoscabo del derecho fundamental de petición.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede impugnación, ante los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito Judicial.

QUINTO. REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
Juez